

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de determinar la renta o ganancia ocasional, según el caso, proveniente de la enajenación durante el año gravable 2006 de bienes raíces y de acciones o aportes, que tengan el carácter de activos fijos, los contribuyentes que sean personas naturales, no sometidos al sistema de ajustes por inflación podrán tomar como costo fiscal, cualquiera de los siguientes valores:

1. El valor que se obtenga de multiplicar el costo fiscal de los activos fijos enajenados, que figure en la declaración de renta por el año gravable de 1986 por veintidós punto veinticuatro (22.24), si se trata de acciones o aportes, y por setenta y dos punto cero cuatro (72.04) en el caso de bienes raíces.

2. El valor que se obtenga de multiplicar el costo de adquisición del bien enajenado por la cifra de ajuste que figure frente al año de adquisición del mismo, conforme a la siguiente tabla:

Año de adquisición	Acciones y aportes Multiplicar por	Bienes raíces Multiplicar por
1955 y anteriores	1.877,27	5.867,59
1956	1.839,70	5.750,31
1957	1.703,43	5.324,42
1958	1.437,22	4.492,25
1959	1.313,95	4.106,99
1960	1.226,39	3.833,25
1961	1.149,71	3.574,20
1962	1.082,16	3.382,30
1963	1.010,75	3.159,27
1964	772,87	2.415,84
1965	707,55	2.211,55
1966	617,29	1.929,45
1967	544,24	1.701,23
1968	505,37	1.579,63
1969	474,12	1.481,95
1970	435,95	1.362,66
1971	407,04	1.272,18
1972	360,68	1.127,53
1973	317,13	991,52
1974	259,07	809,99
1975	207,21	647,47
1976	176,18	550,65
1977	140,48	438,85
1978	110,16	344,34
1979	92,01	287,57
1980	72,70	227,35
1981	58,42	182,40
1982	46,48	145,23
1983	37,34	116,70
1984	32,08	100,28
1985	27,16	87,02
1986	22,24	72,04
1987	18,38	61,09
1988	14,98	46,10
1989	11,74	28,74
1990	9,31	19,88
1991	7,06	13,85
1992	5,56	10,38
1993	4,46	7,37
1994	3,64	5,36
1995	2,98	3,82
1996	2,53	2,82
1997	2,18	2,34
1998	1,86	1,80
1999	1,60	1,50
2000	1,47	1,49
2001	1,35	1,44
2002	1,26	1,33
2003	1,18	1,20
2004	1,11	1,12
2005	1,05	1,06

En cualquiera de los casos señalados en los numerales 1 y 2, la cifra obtenida puede ser adicionada en el valor de las mejoras y contribuciones por valorización que hubieren pagado, cuando se trate de bienes raíces.

Parágrafo. El costo fiscal de los bienes raíces, aportes o acciones en sociedades determinado de acuerdo con este artículo, podrá ser tomado como valor patrimonial en la declaración de renta y complementarios del año gravable 2006.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2007, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**DECRETO NUMERO 4585 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se reglamenta el artículo 119 del Estatuto Tributario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1°. *Monto a deducir por intereses sobre préstamos de vivienda y contratos de leasing habitacional.* Para efectos de la deducción sobre préstamos para adquisición de vivienda del trabajador a que se refiere el artículo 119 del Estatuto Tributario o del costo financiero en virtud de un contrato de leasing habitacional para vivienda del trabajador, el valor máximo a deducir por estos conceptos para el año gravable 2006 es la suma de veinticinco millones setecientos veintiséis mil pesos (\$25.726.000), sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos establecidos.

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir del 1° de enero del año 2007, previa su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 27 de diciembre de 2006.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Alberto Carrasquilla Barrera.*

**MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**

DECRETOS

**DECRETO NUMERO 4580 DE 2006**

(diciembre 27)

*por el cual se fija el salario mínimo legal.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones que le confiere el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la Ley 278 de 1996,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Constitución Política de Colombia consagra el trabajo como uno de los principios fundamentales del Estado Social de Derecho;

Que el artículo 25 de la Constitución Política de Colombia establece que: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la protección especial del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”;

Que el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia consagra “la remuneración mínima, vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo” como uno de los principios mínimos fundamentales de la ley laboral colombiana;

Que el literal d) del artículo 2° de la Ley 278 de 1996, establece que la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales a que se refiere el artículo 56 de la Constitución Política, tiene la función de: “Fijar de manera concertada el salario mínimo de carácter general, teniendo en cuenta que se debe garantizar una calidad de vida digna para el trabajador y su familia;

Que el inciso 2° del parágrafo del artículo 8° de la referida ley expresa que “cuando definitivamente no se logre el consenso en la fijación del salario mínimo, para el año inmediatamente siguiente, a más tardar el treinta (30) de diciembre de cada año, el Gobierno lo determinará teniendo en cuenta como parámetros la meta de inflación del siguiente año fijada por la Junta del Banco de la República y la productividad acordada por el Comité Tripartito de Productividad que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social; además, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto (PIB) y el Índice de Precios al Consumidor (IPC)”;

Que según consta en actas del 23 de noviembre, 4, 11, 13, 15, 16 y 18 de diciembre del 2006, la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales después de amplias deliberaciones sobre el particular no logró un consenso para la fijación del salario mínimo, lo cual obliga al Gobierno Nacional a ejercer la competencia de fijarlo;

Que según la Sentencia C-815 de 1999 de la Corte Constitucional, la competencia citada se ejerce teniendo en cuenta el análisis de la inflación y la productividad acordada por la Comisión Tripartita que coordina el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la contribución de los salarios al ingreso nacional, el incremento del Producto Interno Bruto, la especial protección constitucional del trabajo, la necesidad de mantener una remuneración conforme a los postulados del artículo 53 de la Constitución Política, la función social de la empresa y los objetivos constitucionales de la dirección general de la economía a cargo del Estado;

Que el artículo 47 del Decreto-ley 205 de 2003, establece que todas las referencias legales vigentes a los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social y de Salud, se entienden referidas al Ministerio de la Protección Social;